



Decreto LXIV-62

Fecha de expedición 15 de diciembre del 2019.

Fecha de promulgación 16 de diciembre del 2019.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 17 de fecha 06 de febrero del 2020.

LA LEY QUE ESTABLECE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE TAMAULIPAS.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO LXIV-62

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY QUE ESTABLECE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley que establece el Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas, para quedar como sigue:

LEY QUE ESTABLECE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para el funcionamiento y atribuciones del Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de forma supletoria el Código Fiscal para el Estado de Tamaulipas y los demás ordenamientos que resulten aplicables.

ARTÍCULO 2. El órgano tendrá por objeto la aplicación de la legislación fiscal con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, la recaudación, control, fiscalización y la cobranza coactiva, de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás contribuciones, tanto estatales y municipales, como federales de forma coordinada, los servicios de asistencia al contribuyente, de difusión fiscal, así como la defensa jurídica de los intereses de la Hacienda Pública Estatal.

Respecto de los impuestos y derechos que constituyen la Hacienda Pública Municipal, el Servicio celebrará previamente convenios con los Municipios.



Decreto LXIV-62

Fecha de expedición 15 de diciembre del 2019.

Fecha de promulgación 16 de diciembre del 2019.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 17 de fecha 06 de febrero del 2020.

El Servicio tiene la responsabilidad de aplicar la legislación en la materia fiscal estatal y federal, así como los demás ordenamientos relacionados con su objeto y funciones que tiene a su cargo.

El pago de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y demás contribuciones, cuya administración corresponda al Servicio, se hará en las instituciones del sistema financiero, oficinas recaudadoras o establecimientos, que al efecto se habiliten por el propio Servicio y en las cuentas que para ello establezca la Secretaría.

No corresponde al Servicio la recaudación de las aportaciones de seguridad social.

ARTÍCULO 3. El Servicio de Administración Tributaria gozará de autonomía de gestión para la consecución de su objeto y de autonomía técnica para dictar sus acuerdos y resoluciones.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Ley: La Ley que establece el Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas;

II. Reglamento: El Reglamento de esta Ley;

III. Secretaría: La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;

IV. SATTAM: El Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas;

V. Subsecretaría: La Subsecretaría de Ingresos del Estado; y

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 5. Son principios rectores de la actuación del SATTAM los de legalidad, imparcialidad, igualdad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, transparencia, independencia, honradez, proporcionalidad, equidad, coordinación, respeto irrestricto a los derechos humanos y colaboración:

I. Legalidad: El SATTAM y las personas del servicio público que formen parte de él realizarán sus actos con estricta sujeción a la ley;

II. Imparcialidad: El SATTAM y las personas del servicio público que formen parte de ella ejercerán sus atribuciones sin preferencias de ninguna especie ciñéndose de manera estricta a las evidencias en que se sustente cada auditoría, investigación o determinación fiscal proscribiendo en su actuación cualquier tipo de acto que implique discriminación;

III. Igualdad: El SATTAM y las personas del servicio público que formen parte de él cumplirán y harán cumplir en todas sus actuaciones con un trato igualitario, y equitativo en su caso, a toda persona sin preferencia alguna por sexo, raza, edad, religión, nacionalidad, ocupación o cualquier otra categoría equivalente, aplicando en todo caso las consecuencias jurídicas colmando cabalmente sus obligaciones de fundamentación y motivación;

IV. Objetividad: Al resolver los asuntos de su competencia, el personal del SATTAM deberán hacerlo sólo con base a los datos allegados por sus facultades de verificación y lo que obre en sus expedientes, sin que sus determinaciones puedan basarse en motivos de sexo, edad, religión, preferencia sexual o política, raza, estado civil, o en cualquier otra condición que implique discriminación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Eficiencia: Las personas que pertenezcan al Servicio Público del SATTAM orientarán su desempeño racionalizando la aplicación de recursos públicos a la maximización de los resultados en cada caso para el interés de la hacienda pública estatal;

VI. Profesionalismo: Las personas que pertenezcan al Servicio Público del SATTAM realizarán sus funciones con apego a los más altos niveles técnicos, de empatía, compromiso, diligencia y desempeño ético;



Decreto LXIV-62

Fecha de expedición 15 de diciembre del 2019.

Fecha de promulgación 16 de diciembre del 2019.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 17 de fecha 06 de febrero del 2020.

VII. Transparencia: Sin más reserva que aquella estrictamente necesaria y prevista en la ley, la actuación de las personas que pertenezcan al Servicio Público del SATTAM deberá contar con el atributo de la transparencia, misma que se realizará de acuerdo con las características del gobierno y datos abiertos en lo relativo a la generación de información pública.

VIII. Independencia: Las personas que pertenezcan al Servicio Público del SATTAM en el ejercicio de sus atribuciones, lo harán con plena autonomía técnica-jurídica;

IX. Honradez: Las personas que pertenezcan al Servicio Público del SATTAM actuarán de forma recta y justa en el ejercicio de sus cargos;

X. Proporcionalidad. Los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos;

XI. Equidad. Los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula;

XII. Coordinación. La participación proporcional que por disposición constitucional y legal, se otorga a las entidades federativas en el rendimiento de un tributo federal y en cuya recaudación y administración han intervenido por autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XIII. Respeto irrestricto a los derechos humanos: Las personas que pertenezcan al Servicio Público del SATTAM serán garantes, difusores y promotores de los derechos fundamentales de todas las personas contribuyentes; y

XIV. Cooperación: El SATTAM y sus servidores públicos privilegiarán en todo momento la promoción, fomento e invitación amigable para el pleno cumplimiento de obligaciones fiscales. Igualmente, se deberán implementar mecanismos y programas, con la concurrencia de los sectores privados y sociales, para el cumplimiento y determinación voluntaria y anticipada de obligaciones y créditos fiscales, así como de facilidades de pago y el aprovechamiento de plataformas tecnológicas para facilitar trámites y minimizar los riesgos de corrupción. Prevalecerán los mecanismos alternativos de solución de controversias y la resolución pacífica y negociada de créditos fiscales.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 6. El SATTAM tendrá las atribuciones siguientes:

I. Llevar a cabo el cobro de impuestos, contribuciones cualquiera que sea su denominación, derechos, productos y aprovechamientos, en los términos de las leyes aplicables, a través de las unidades administrativas, instituciones bancarias y/o establecimientos autorizados o por las vías electrónicas que establezca; así como los que se deriven de los convenios que, con estricto respeto a sus autonomías, celebre el Estado con los municipios o la federación; y los ingresos que, por otros conceptos, señalen los ordenamientos legales; distintos de aportaciones y transferencias;

II. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, las acciones derivadas de los convenios de coordinación fiscal, celebrados por el Estado con la Federación o los municipios de la entidad y vigilar el cumplimiento de dichos convenios;

III. Recaudar conforme a la legislación aplicable, los ingresos federales coordinados que correspondan al Estado o a sus municipios, de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal, convenios celebrados y demás disposiciones aplicables;

IV. Celebrar con el carácter de fideicomitente, fideicomisos públicos en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, de la Ley de Entidades Paraestatales para el Estado de Tamaulipas y demás disposiciones aplicables, previa delegación de funciones que para tal efecto expida el titular del ejecutivo o, en su caso, el titular de la Secretaría de Finanzas, mediante el acuerdo correspondiente;

V. Llevar la contabilidad y glosa de los ingresos que se recauden;



Decreto LXIV-62

Fecha de expedición 15 de diciembre del 2019.

Fecha de promulgación 16 de diciembre del 2019.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 17 de fecha 06 de febrero del 2020.

VI. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento y la aplicación de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal;

VII. Planear, programar, dirigir y evaluar las actividades de las unidades administrativas que lo integren;

VIII. Llevar y mantener actualizado, los padrones de contribuyentes que sean necesarios;

IX. Intervenir en la emisión y distribución de valores y formas valoradas, concentrarlas además de validar y autorizar su destrucción cuando queden fuera de uso;

X. Asesorar a los municipios del Estado, cuando lo soliciten, en el análisis de su política fiscal, en la elaboración de anteproyectos de ordenamientos fiscales y en el establecimiento de sistemas administrativos, así como en el desarrollo de sus capacidades recaudatorias;

XI. Celebrar acuerdos, convenios o contratos de carácter mercantil a efecto de ser auxiliado por otras dependencias oficiales, organismos públicos o por personas físicas o morales de naturaleza privada, en la implementación de técnicas o mecanismos de recaudación, sin que ello implique que la labor recaudatoria ha sido subrogada;

XII. Proporcionar asistencia gratuita a las personas contribuyentes, procurando:

a. Orientar y auxiliar a las personas contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, explicándoles las disposiciones fiscales y, de ser necesario, elaborar y distribuir material informativo encaminado a este fin;

b. Elaborar formularios de declaraciones simplificados, en forma que puedan ser llenados fácilmente por las personas contribuyentes;

c. Difundir entre las personas contribuyentes los derechos y medios de defensa que pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales;

d. Difundir entre las personas contribuyentes las disposiciones de carácter general que establezcan estímulos o beneficios fiscales;

e. Efectuar reuniones en distintas partes del Estado, para informar a contribuyentes sobre sus obligaciones fiscales, especialmente cuando se modifiquen los ordenamientos que las regulan; y

f. Realizar estudios y proyectos técnicos de investigación en el área de su competencia y mejorar los métodos y técnicas de orientación al contribuyente.

XIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, de auditoría, inspecciones y verificaciones en el domicilio de las personas contribuyentes, responsables solidarios o terceros, y realizar los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y que resulten necesarios para comprobar que han cumplido con las obligaciones fiscales en materia de impuestos, derechos, contribuciones especiales, aprovechamientos, estímulos fiscales y accesorios de carácter estatal, municipal y/o federal en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, los Convenios de Coordinación con Municipios, sus anexos y la legislación federal y estatal aplicable;

XIV. Determinar las contribuciones omitidas, su actualización, sus accesorios a cargo de las personas contribuyentes fiscalizadas por el propio Estado, responsables solidarios y demás obligados; así como, determinar, denunciar e informar sobre la presunta comisión de delitos fiscales;

XV. Ampliar los plazos para concluir las visitas domiciliarias o revisiones de gabinete en los casos en que procedan conforme a la legislación federal y estatal aplicable;

XVI. Expedir oficio de prórroga sobre el plazo en que se deban concluir las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones y demás actos que sean de su competencia cuando así lo establezcan las leyes respectivas;

XVII. Emitir y dar a conocer al contribuyente mediante oficio de observaciones, los hechos u omisiones que se hubiesen conocido con motivo de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad, tratándose de revisiones desarrolladas de conformidad con las facultades contenidas en las leyes respectivas;

XVIII. Determinar y emitir la resolución por la que se determine la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales;



Decreto LXIV-62

Fecha de expedición 15 de diciembre del 2019.

Fecha de promulgación 16 de diciembre del 2019.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 17 de fecha 06 de febrero del 2020.

XIX. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias, según lo establezcan las leyes fiscales federales y/o estatales;

XX. Designar al personal adscrito al SATTAM, para la práctica de visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones o verificaciones, notificaciones, embargos, aseguramiento de bienes o negociaciones e intervenciones y expedir para tal efecto las credenciales o constancias de identificación correspondientes;

XXI. Requerir a las personas contribuyentes, responsables solidarios, contadores públicos que hayan formulado dictamen y terceros con ellos relacionados, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, papeles de trabajo y demás documentos necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de impuestos, derechos, contribuciones especiales, aprovechamientos, estímulos fiscales y accesorios de carácter estatal, municipal o federal en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado con el Gobierno Federal, los Convenios de Coordinación con Municipios y la Legislación Estatal o Federal aplicable;

XXII. Revisar que los dictámenes formulados por contador público registrado sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones fiscales de las personas contribuyentes, reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales estatales o federales;

XXIII. Requerir al contador público que haya formulado el dictamen lo siguiente:

a. Cualquier información que conforme a la legislación aplicable debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales;

b. La exhibición de los papeles de trabajo elaborados en el dictamen con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público;

c. La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente; y

d. La exhibición de los sistemas y registros contables y documentación original, en aquellos casos en que así se considere necesario.

XXIV. Ordenar y practicar, en la forma y términos que conforme a las leyes proceda, el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, cuando a su juicio, hubiera peligro de que el obligado se ausente o realice la enajenación de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales y en los demás casos previstos por las leyes fiscales; levantarlo cuando proceda en asuntos de su competencia, así como designar a los ejecutores para la práctica y levantamiento del mismo;

XXV. Aceptar la dación de bienes en pago y/o el pago en especie de créditos fiscales, previamente autorizada por el Comité creado para tal efecto;

XXVI. Autorizar la designación de peritos a efecto de que lleven a cabo el avalúo de los bienes que se ofrezcan como dación de bienes en pago y/o pago en especie de contribuciones; así como a aquellos peritos valuadores en todos los casos que sea necesario para la determinación y administración de contribuciones;

XXVII. Imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales, en los términos del Código Fiscal para el Estado de Tamaulipas y demás disposiciones aplicables; así como aquellas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales, en los términos que establezcan los convenios que celebre el Estado con la Federación;

XXVIII. Conocer y resolver las solicitudes de condonación de multas, conforme a la normatividad aplicable;

XXIX. Defender los intereses de la Hacienda Pública del Estado ante los tribunales y autoridades judiciales o administrativas, federales, estatales y municipales siempre que por disposición de la Ley, la representación en estos casos no corresponda a otra autoridad, así como promover toda clase de juicios, acciones y procedimientos, seguirlos en todos sus trámites y desistirse de ellos, interponer toda clase de recursos en las instancias y ante las autoridades que procedan, y endosar en procuración títulos de crédito en los que el SATTAM sea el titular de las acciones correspondientes;



Decreto LXIV-62

Fecha de expedición 15 de diciembre del 2019.

Fecha de promulgación 16 de diciembre del 2019.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 17 de fecha 06 de febrero del 2020.

XXX. Formular las denuncias y querellas que legalmente procedan ante el Ministerio Público, y coadyuvar con éste, en los procesos penales de que tengan conocimiento, procedimientos alternativos de solución de controversias en materia penal y se vinculen con los intereses fiscales del Estado, así como solicitar el sobreseimiento en dichos procesos cuando sea procedente y así lo autorice la persona Titular del SATTAM;

XXXI. Tramitar y resolver, de conformidad con las disposiciones en la materia, los recursos administrativos interpuestos por los particulares, que se hagan valer en materia de contribuciones estatales o contribuciones federales coordinadas;

XXXII. Resolver sobre las solicitudes de prescripción de créditos fiscales y extinción de facultades de las autoridades fiscales;

XXXIII. Contestar las demandas formuladas ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o sus Salas, interpuestas contra resoluciones o actos del SATTAM o sus unidades administrativas, por la aplicación que dichas autoridades hagan de las leyes fiscales federales en cumplimiento de los convenios que tengan celebrados con la Federación e interponer el recurso de revisión;

XXXIV. Llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos a cargo de las personas contribuyentes y enajenar fuera de remate los bienes de fácil descomposición o deterioro, en términos de las disposiciones fiscales federales y estatales;

XXXV. Ordenar la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución cuando proceda conforme a las disposiciones fiscales federales o estatales aplicables y los convenios de coordinación celebrados con el Gobierno Federal o municipios;

XXXVI. Autorizar el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales cuyo cobro le corresponda, previa garantía del interés fiscal;

XXXVII. Calificar y en su caso aceptar las garantías que se otorguen con relación a las contribuciones estatales o federales, cancelarlas y requerir su ampliación cuando proceda;

XXXVIII. Requerir el pago y ejecutar las acciones necesarias para hacer efectivas las garantías que se otorguen consistentes en fianza, hipoteca, prenda o embargo o cualquier otro tipo de garantía; incluso las relacionadas con las garantías de cumplimiento de contratos de adquisiciones o prestación de servicios y contratos de obra pública; así como las pólizas de fianza otorgadas para garantizar el o los anticipos otorgados para el inicio de la ejecución de obras públicas;

XXXIX. Autorizar o negar conforme a las disposiciones aplicables la devolución de cantidades pagadas indebidamente por el contribuyente;

XL. Cancelar las cuentas incobrables de conformidad con las disposiciones aplicables;

XLI. Informar a la autoridad competente de los hechos que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones y que puedan constituir delitos fiscales o delitos de las personas al servicio público del SATTAM en el desempeño de sus funciones, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XLII. Dar vista al órgano competente en materia de extinción de dominio, sobre bienes de procedencia ilícita en términos de las leyes aplicables; y

XLIII. Las demás funciones que en su carácter de autoridad fiscal, le atribuyan el Código Fiscal para el Estado de Tamaulipas, los convenios de coordinación y colaboración celebrados con las autoridades fiscales federales, municipales y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 7. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el SATTAM contará con los órganos siguientes:

I. Junta de Gobierno;

II. La Jefatura del Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas;



Decreto LXIV-62

Fecha de expedición 15 de diciembre del 2019.

Fecha de promulgación 16 de diciembre del 2019.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 17 de fecha 06 de febrero del 2020.

III. Órgano Interno de Control; y

IV. Las Unidades Administrativas que establezca esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 8. La Junta de Gobierno del SATTAM estará a cargo de:

I. Un Presidente Honorario que será el Gobernador del Estado de Tamaulipas;

II. Un Secretario Ejecutivo que será el Titular de la Secretaría de Finanzas;

III. Un Secretario Técnico que será designado por el Titular de la Secretaría de Finanzas, mismo que tendrá voz, pero no voto;

IV. Cuatro vocales que serán:

a. La persona titular de la Secretaría de Administración;

b. La persona titular de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas;

c. La persona titular de la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria; y

d. La persona titular de la Contraloría Gubernamental.

Cada uno de las personas integrantes de la Junta de Gobierno, designará un suplente quien lo suplirá en sus ausencias.

ARTÍCULO 9. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Opinar y coadyuvar en la elaboración de las medidas de política fiscal y aportar al Ejecutivo la información necesaria para la definición de las mismas;

II. Aprobar los programas y proyectos de presupuesto del SATTAM, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable y de acuerdo con los lineamientos previstos en la ley;

III. Examinar y, en su caso, aprobar los informes generales y especiales que someta a su consideración el SATTAM;

IV. Estudiar y, en su caso, aprobar todas aquellas medidas que, a propuesta de la persona titular de la Jefatura del SATTAM, incrementen la eficiencia en la operación de la administración tributaria y en el servicio de orientación al contribuyente para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y todas aquellas relacionadas con el objeto del organismo;

V. Aprobar el programa anual de mejora continua y establecer y dar seguimiento a las metas relativas a aumentar la eficiencia en la administración tributaria y mejorar la calidad de los servicios a su cargo;

VI. Analizar las propuestas sobre mejora continua de las funciones, responsabilidades y actividades de las unidades administrativas del organismo y proponer al Gobernador del Estado, los cambios necesarios a la legislación aplicable;

VII. Proponer a la Secretaría de Finanzas del Estado los cambios a la legislación pertinentes para la mejora continua de la administración tributaria;

VIII. Aprobar la celebración de acuerdos, convenios y contratos u otros instrumentos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del SATTAM;

IX. Otorgar poderes especiales o generales a las personas que juzgue conveniente, con todas las facultades, aun las que conforme a la ley requieran cláusula especial;

X. Autorizar la creación de comisiones o grupos de trabajo para analizar y resolver en forma colegiada los asuntos que específicamente se indiquen en la autorización;

XI. Integrar las instancias de consulta o comités necesarios para coadyuvar al mejoramiento de la administración tributaria y la aplicación de la legislación fiscal, así como la difusión de la información y orientación necesarias que permitan crear una auténtica conciencia tributaria en la sociedad;



Decreto LXIV-62

Fecha de expedición 15 de diciembre del 2019.

Fecha de promulgación 16 de diciembre del 2019.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 17 de fecha 06 de febrero del 2020.

XII. Dictar las disposiciones que normen la contratación, remuneración y prestaciones que deban otorgarse a las personas al servicio público del SATTAM, las que en todo caso deberán sujetarse a los tabuladores autorizados por el Gobierno del Estado;

XIII. Vigilar que los acuerdos de coordinación que se celebren con las dependencias o entidades federales, así como Municipios, dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleven a cabo en el marco de los convenios respectivos;

XIV. Aprobar la estructura orgánica básica del SATTAM y las modificaciones que procedan a la misma, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como el anteproyecto de su Reglamento Interior y modificaciones correspondientes;

XV. Establecer los lineamientos que se deberán cumplir en materia de transparencia y acceso a la información; y

XVI. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias los meses de abril y octubre de cada año y extraordinarias cuando así lo proponga cualquier integrante de la junta y se convoque a través de la secretaría técnica. Para que la Junta de Gobierno sesione válidamente, se requerirá la asistencia de más de la mitad de sus integrantes.

Las sesiones de la Junta de Gobierno serán presididas por el presidente honorario y en su ausencia, por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o por quien legalmente sustituya a este último.

Cada persona integrante de la Junta de Gobierno tendrá derecho a voz y voto.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno serán tomados por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente Honorario o quien legalmente le sustituya tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 11. La Junta de Gobierno podrá invitar a sus sesiones a las personas que pertenezcan al servicio público, especialistas o académicos que se considere conveniente en el caso de que se traten asuntos específicos y se requiera de su opinión; estos invitados participarán con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 12. El SATTAM tendrá bajo su adscripción las unidades administrativas siguientes:

- I.** Dirección de Servicios del Contribuyente;
- II.** Dirección de Auditoría Fiscal;
- III.** Dirección de Auditoría de Comercio Exterior;
- IV.** Dirección de Recaudación;
- V.** Dirección Jurídica;
- VI.** Dirección Administrativa; y
- VII.** Coordinación de Oficinas Fiscales.

CAPÍTULO V DE LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 13. La persona titular de la Jefatura del SATTAM será nombrada y removida por el titular del Ejecutivo del Estado en términos de lo dispuesto por este artículo.

A. Para ser titular de la Jefatura del SATTAM se deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Tener la ciudadanía mexicana con residencia en el Estado de cinco años previos a su nombramiento;



Decreto LXIV-62

Fecha de expedición 15 de diciembre del 2019.

Fecha de promulgación 16 de diciembre del 2019.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 17 de fecha 06 de febrero del 2020.

II. Tener conocimientos y experiencia de alta dirección de por lo menos 5 años en las materias fiscales, aduaneras o contables;

III. Poseer al día de la designación, título de posgrado en administración, derecho fiscal, finanzas públicas o equivalente o título profesional en las áreas de administración, derecho, economía, contaduría o materias afines con una antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. No haber sido sentenciado por delito doloso que haya ameritado pena privativa de la libertad por más de un año, o estar inhabilitado para ejercer el comercio, su profesión o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

V. No desempeñar durante el período de su encargo ninguna otra comisión o empleo dentro de la federación, entidades federativas, municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o de algún particular, excepto los cargos o empleos de carácter docente u honorífico.

B. La persona titular de la Jefatura del SATTAM podrá ser removido de su encargo en los siguientes casos:

I. Cuando tenga incapacidad física o mental que le impida el correcto ejercicio de sus funciones;

II. Deje de reunir alguno de los requisitos señalados en el apartado A del presente Artículo;

III. No cumpla los acuerdos de la Junta de Gobierno o actúe deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones;

IV. Utilice, en beneficio propio o de terceros, la información reservada o confidencial de que disponga en razón de su cargo;

V. Someta a sabiendas, a la consideración de la Junta de Gobierno, información falsa; y,

VI. Se ausente de sus labores por un periodo de más de quince días sin autorización de la Junta de Gobierno o sin mediar causa de justificación o fuerza mayor.

En las ausencias de la persona titular de la Jefatura del SATTAM, la Junta de Gobierno podrá designar a la persona del servicio público que lo sustituirá provisionalmente.

ARTÍCULO 14. La persona titular de la Jefatura del SATTAM tendrá las atribuciones siguientes:

I. Formular y presentar oportunamente, a la consideración del Secretario de Finanzas, el proyecto de presupuesto, previamente autorizado por la Junta de Gobierno, para efectos de su integración al presupuesto de egresos, para el ejercicio fiscal siguiente;

II. Formular y presentar oportunamente, a la consideración de la Junta de Gobierno, los anteproyectos de leyes, reformas, adiciones a éstas, decretos, acuerdos, y demás disposiciones legales y administrativas, relacionadas con los ingresos tributarios del Estado;

III. Administrar y representar legalmente al SATTAM, tanto en su carácter de autoridad fiscal, como de órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, con la suma de facultades generales y especiales que, en su caso, requiera conforme a la legislación aplicable;

IV. Dirigir, supervisar y coordinar el desarrollo de las actividades de las unidades administrativas del SATTAM;

V. Designar a las personas titulares de las unidades administrativas y demás personal necesario para la operación del organismo y suscribir los nombramientos correspondientes;

VI. Remover y cesar al personal del organismo;

VII. Establecer mecanismos de integración y coordinación que propicien el trabajo en equipo, para desempeñar las labores asignadas a su cargo;

VIII. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal, haciendo del conocimiento de la Junta de Gobierno aquéllas que considere de especial relevancia;



Decreto LXIV-62

Fecha de expedición 15 de diciembre del 2019.

Fecha de promulgación 16 de diciembre del 2019.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 17 de fecha 06 de febrero del 2020.

IX. Presentar a la Junta de Gobierno para su consideración y, en su caso, autorización, los programas y anteproyectos presupuestales;

X. Informar a la Junta de Gobierno, anualmente o cuando ésta se lo solicite, sobre las labores de las unidades administrativas a su cargo y el ejercicio del presupuesto asignado al SATTAM;

XI. Fungir como enlace entre el SATTAM y las administraciones públicas federales, estatales y municipales en los asuntos vinculados con la colaboración administrativa en materia fiscal;

XII. Suscribir acuerdos interinstitucionales de cooperación técnica y administrativa en materia fiscal;

XIII. Aperturar a nombre del SATTAM, las cuentas bancarias necesarias para su operación, previa autorización de la Secretaría de Finanzas;

XIV. Formular estados financieros mensuales y, durante el mes de enero de cada año, formular un informe pormenorizado del ejercicio anterior a ser entregado a las personas integrantes de la Junta de Gobierno;

XV. Proporcionar la asesoría o cooperación técnica que le sea requerida por dependencias, organismos y entidades de la Administración Pública del Estado, de acuerdo con las normas, políticas y lineamientos que sean aplicables;

XVI. Resolver y despachar los asuntos administrativos que legalmente les correspondan;

XVII. Certificar las copias de documentos y constancias cuyos originales obren en los archivos del propio SATTAM;

XVIII. Representar legalmente al SATTAM como apoderado legal, para lo cual tendrá en todo momento Poder General Amplísimo para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial, incluida la de desistirse en el Juicio de Amparo y los que sean necesarios para llevar a cabo el objeto del SATTAM;

XIX. Delegar y otorgar los poderes y facultades que se requieran para el cumplimiento de los objetivos SATTAM;

XX. Suscribir, en representación del SATTAM, los convenios, contratos de compraventa, arrendamiento, prestación de servicios; así como los contratos que se requieran para el cumplimiento de su objeto; y

XXI. Las demás que establezca la presente ley, le asignen el ejecutivo del estado y el titular de la Secretaría de Finanzas y otras disposiciones aplicables.

Para la mejor distribución y desarrollo de sus funciones, la persona titular de la Jefatura del SATTAM podrá delegar sus facultades en las personas titulares de las unidades administrativas que tenga adscritas, salvo que esta ley disponga que sean indelegables; asimismo podrá, en todo tiempo, ejercer directamente las facultades que delega.

Toda delegación de facultades deberá hacerse por escrito y publicarse para su validez en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO VI DE LA COADYUVANCIA

ARTÍCULO 15. La administración y recaudación de los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos que establece la Ley de Ingresos del Estado, y las sujetas a convenios de coordinación fiscal municipal y federal, serán de la competencia del SATTAM, el cual podrá ser auxiliado por otras dependencias oficiales, organismos públicos o por personas físicas o morales de naturaleza privada, en los términos de las disposiciones legales respectivas.

La implementación, desarrollo, administración, control, operación, mantenimiento, actualización, respaldo y custodia de los sistemas y programas de cómputo, equipos informáticos y de comunicación, equipos de impresión y almacenamiento de bases de datos y documentos digitalizados, relacionados



Decreto LXIV-62

Fecha de expedición 15 de diciembre del 2019.

Fecha de promulgación 16 de diciembre del 2019.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 17 de fecha 06 de febrero del 2020.

con la administración financiera, fiscal y tributaria de la Hacienda Pública del Estado, corresponderá al SATTAM en coordinación con la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO VII DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

ARTÍCULO 16. El Servicio Fiscal de Carrera tendrá la finalidad de dotar al SATTAM de un cuerpo de funcionarios fiscales calificado, profesional y especializado, el cual estará sujeto a un proceso permanente de capacitación, desarrollo integral, evaluación y control de confianza, con base en un esquema de remuneraciones y prestaciones que coadyuven al cumplimiento óptimo de su objeto.

ARTÍCULO 17. El personal del SATTAM queda agrupado en tres categorías, de las cuales las dos primeras se integran con personas trabajadoras de confianza y la última con trabajadores de base:

I. Funcionarios Fiscales de Carrera. Comprende al conjunto de personal directivo, especialistas y técnicos sujetos al Servicio Fiscal de Carrera;

II. Funcionarios Fiscales de Libre Designación. Comprende al conjunto de personal directivo, especialistas y técnicos que ingresen al SATTAM sin formar parte del Servicio Fiscal de Carrera, y que en ningún caso podrán exceder el porcentaje que establezca el Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera; y

III. Empleados de Base. Comprende al conjunto de personas que desempeñen tareas de apoyo a las funciones directivas, de especialización y técnicas, así como de mantenimiento y servicio. Estos empleados podrán tener acceso al SATTAM cuando cubran los requisitos de formación profesional, capacitación técnica, perfil del puesto y demás que se establezcan de conformidad con el régimen específico a que se refiere el artículo 18.

ARTÍCULO 18. El Servicio Fiscal de Carrera se regirá por los principios siguientes:

I. Igualdad de oportunidades para el ingreso y la promoción en el servicio, con base en la experiencia, desempeño, aptitudes, conocimientos y capacidades de los funcionarios fiscales. Para ello, estos procesos se realizarán con base en concursos de oposición y la evaluación de los elementos mencionados;

II. Especialización y profesionalización en cada actividad, conforme a un catálogo de puestos específicos, en el que se determine la naturaleza, funciones, adscripción, requisitos, salario y prestaciones de cada puesto;

III. Retribuciones y prestaciones vinculadas a la productividad y acordes con el mercado de trabajo, que sean suficientes para asegurar al Servicio de Administración Tributaria la contratación y la permanencia de los mejores funcionarios fiscales, en los términos que se establezcan en el Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera;

IV. Capacitación y desarrollo integral de carácter obligatorio y permanente, relacionados con la actividad sustantiva del Servicio de Administración Tributaria y la promoción de los funcionarios fiscales, a fin de asegurar la eficiencia en la prestación de los servicios; y

V. Integridad, responsabilidad y conducta adecuada de los funcionarios fiscales, con base en el conjunto de lineamientos de ética que el propio Servicio de Administración Tributaria establezca.

ARTÍCULO 19. El SATTAM contará con una comisión responsable de la organización y funcionamiento del Servicio Fiscal de Carrera.



Decreto LXIV-62

Fecha de expedición 15 de diciembre del 2019.

Fecha de promulgación 16 de diciembre del 2019.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 17 de fecha 06 de febrero del 2020.

CAPÍTULO VIII DE LA TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 20. Anualmente, el SATTAM deberá elaborar y hacer público un programa de mejora continua que establezca metas específicas sobre los siguientes aspectos:

- I.** Combate a la evasión y elusión fiscales;
- II.** Aumento esperado de la recaudación por menor evasión y elusión fiscal;
- III.** Combate a la corrupción;
- IV.** Disminución en los costos de recaudación;
- V.** Aumento en la recaudación por la realización de auditorías; e
- VI.** Indicadores de eficacia en la defensa jurídica del fisco ante tribunales;

Además de las obligaciones previamente establecidas en las leyes de la materia.

El cumplimiento de las metas del programa de mejora continua será el único criterio y base del sistema de evaluación del desempeño con los cuales la persona titular de la Jefatura del SATTAM propondrá a la Junta de Gobierno un esquema de incentivos a la productividad de las personas del servicio público. En ningún caso se otorgarán estímulos por el solo aumento general de la recaudación o el cobro de multas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1º de enero de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. La transferencia, selección y reclutamiento de nuevo personal se hará conforme a los principios, reglas y procedimientos previstos en esta ley para el Servicio Fiscal de Carrera, y las demás disposiciones de las personas del servicio público de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, y deberá concluir dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. El Titular del Ejecutivo Estatal tendrá un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para nombrar a la persona titular de la Jefatura del SATTAM.

ARTÍCULO QUINTO. El Ejecutivo Estatal contará con un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para la redacción del proyecto de reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO SEXTO. A los 45 días naturales de entrada en vigor del presente decreto, deberá constituirse la Junta de Gobierno, a fin de que se tome protesta a la persona titular de la Jefatura del SATTAM que al efecto haya sido designado por el Titular del Ejecutivo Estatal así como a los demás funcionarios que establece este decreto, en tanto se aprueba y emite su respectivo reglamento.

Las personas del servicio público que se encuentren en ejercicio de cualquier cargo o comisión en la Subsecretaría de Ingresos, Oficinas Fiscales del Estado y demás dependencias y oficinas con funciones recaudatorias, a la entrada en vigor del presente decreto, independientemente de su área de adscripción o dependencia de origen, permanecerán en sus puestos hasta en tanto se emita el



Decreto LXIV-62

Fecha de expedición 15 de diciembre del 2019.

Fecha de promulgación 16 de diciembre del 2019.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 17 de fecha 06 de febrero del 2020.

Reglamento y demás manuales de organización, o en tanto la persona titular de la Jefatura del SATTAM instruya cualquier cambio de adscripción.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, dispondrá lo conducente a fin de que dentro de los siguientes 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se lleve a cabo la reasignación de los recursos humanos, presupuestales y de que los bienes muebles e inmuebles, materiales y financieros, así como los archivos y expedientes con los que actualmente cuentan las unidades administrativas adscritas a la Secretaría de Finanzas, pasen a formar parte del SATTAM, para el ejercicio de las atribuciones vinculadas con la materia objeto de esta Ley, su reglamento interior y cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos. Para tales efectos se deberán formalizar las actas de entrega-recepción correspondientes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

En igual término, la Secretaría de Finanzas deberá proponer al titular del Ejecutivo del Estado las adecuaciones a su reglamento interior para definir las funciones que en materia de supervisión, coordinación y definición de la política fiscal seguirá realizando la Subsecretaría de Ingresos.

ARTÍCULO OCTAVO. La Secretaría de Finanzas, Contraloría Gubernamental y la Secretaría de Administración, dentro de los siguientes 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberán haber realizado las adecuaciones y transferencias presupuestales, financieras y de recursos humanos y materiales, a efecto de dar pleno cumplimiento a este decreto.

ARTÍCULO NOVENO. El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas deberá asignar todos los recursos necesarios a fin de garantizar la suficiencia presupuestal del nuevo organismo desconcentrado.

Dentro de los 120 días naturales siguientes a aquel en que haya entrado en vigor la presente Ley, le persona titular de la Jefatura del SATTAM deberá rendir un informe al Titular del Ejecutivo Estatal, a través de la Junta de Gobierno, a efecto de detallar la conclusión del proceso de ejecución de la instalación, adecuaciones y transferencias presupuestales, financieras y de recursos humanos y materiales.

ARTÍCULO DÉCIMO. Todas las menciones y facultades referidas a la Secretaría de Finanzas o Subsecretaría de Ingresos en la legislación y normatividad que guarden relación con las facultades del SATTAM, se entenderán referidas a este, siempre y cuando no se contrapongan a su naturaleza y a la presente Ley.

Asimismo, todos los convenios y actos jurídicos celebrados por la Secretaría de Finanzas, la Subsecretaría de Ingresos o por el Gobierno del Estado en beneficio de la Secretaría, en el ámbito de competencia del SATTAM, se entenderán como vigentes y suscritos por éste en sus términos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite ante alguna de las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas o Subsecretaría de Ingresos que pasen a formar parte del SATTAM, o los recursos administrativos interpuestos en contra de actos o resoluciones de tales unidades administrativas, se seguirán tramitando ante el SATTAM o serán resueltos por el mismo, cuando se encuentren vinculados con la materia objeto de la presente Ley, su reglamento interior y cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. En tanto no se emita la normatividad indispensable para el funcionamiento del SATTAM, se seguirán aplicando las disposiciones legales y administrativas vigentes de la Secretaría de Finanzas al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, en lo que no se opongan a la misma.



Decreto LXIV-62

Fecha de expedición 15 de diciembre del 2019.

Fecha de promulgación 16 de diciembre del 2019.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 17 de fecha 06 de febrero del 2020.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 15 de diciembre del año 2019.- DIPUTADO PRESIDENTE.- FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- GLORIA IVETT BERMEA VÁZQUEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- ESTHER GARCÍA ANCIRA.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.- Rúbrica.
